República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-27426549-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia-Desist; EX:37.686-A; MONSANTO ARGENTINA S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante) Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados: **"MONSANTO ARGENTINA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente n° 37.686-A y,**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que a fs. 30/34 vta., se presenta por apoderado la firma Monsanto Argentina S.R.L., e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 5293/2016, dictada en la actuación SIGEA n° 12197-3722-2007, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 507.909,74, al pago de U$S 165.983,57 en concepto de tributos y por la suma de $14.922,61, en concepto de percepción de Impuesto a las Ganancias, por la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

II.- Que a fs. 50/55 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que este Tribunal a fs. 265/271 vta., dictó sentencia en fecha 22/08/2024, por la que se resolvió confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 5 de la Resolución DE PRLA N° 5293/2016 declarando que la deuda tributaria a cargo de la recuurente emergente del DIT 050001IT14000179E, asciende a la suma de U$S165.983,57, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Asimimo, se revocó la percepción de Impuesto a las Ganancias.

IV.- Que a fs. 287/287 vta., se presenta la actora y manifiesta que antes de que la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 22/08/2024 quede firme, se adhirió al régimen de regularización excepcional de obligaciones aduaneras de la ley 27.743; en consecuencia, canceló en un pago total al contado lo adeudado en concepto de tributos aduaneros en los términos del art. 5 de la ley. A tal fin a fs. 279/286 adjunta comprobante de pago VEP

n° 1336307043, el Formulario F1003 y plan de facilidades n° T560548 del que suge el pago al contado en una cuota.

V.- Que a fs. 288 mediante PV-2024-105811048-APN-VOCXVIII#TFN, se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, el cual no fue contestado.

Que a fs. 293 mediante PV-2025-11791338-APN-VOCXVIII#TFN, se intimó a la actora a fin de que manifieste si se allana incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista a toda acción o derecho, incluso el de repetición, de conformidad con lo establecido por el art. 3 de la Ley 27.743.

Que a fs. 296 la actora contesta la intimación cursada y manifiesta que se allana incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y desiste a toda acción o derecho, incluso el de repetición, de conformidad con lo establecido por el art. 3 de la Ley 27.743.

VI.- Que posteriormente, se elevan los autos a esta Sala “F”.

VII. Que corresponde resolver el desistimiento formulado por la actora Monsanto Argentina S.R.L.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” Disposiciones generales establece que: *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones ”*.

Que el art. 3 de la Ley 27.743 dispone: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judical), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen...”

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de ObligacionesTributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el art. 1, establece que: *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen esta resolución general”*.

Que asimismo, en cuanto al las obligaciones incluidas *el art. 2 de la mencionada resolución dispone que: “Podrán regularizase en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el art. 3 de la ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demas sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha,*

relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios."

VIII.- Que, en consecuencia, corresponde tener a la recurrente por allanada y desistida de toda acción y del derecho incluso el de repetición, en relación a los tributos determinados en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 22 de agosto de 2024, en virtud del acogimiento al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que respecto de los honorarios resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

IX.- Por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello conforme lo dipuesto por la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

Que, el art. 5 de la ley 27.743 determina que "… *La cancelación total de la deuda (…),- de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…)En el caso de las infracciones aduaneras, previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total- de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o precepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero-producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos...en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al régimen."*

Que la Resolución General AFIP N° 5525/2024 reglamentó la ley 27.743 y previó, entre otras cuestiones, el procedimiento para la adhesión al Régimen de Regularización en cuestión.

Que, por su parte el art. 22 de la mencionada Resolución General (normado por el art. 7 de la ley), dispone con alcance general respecto a las condonaciones que: "*El beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero-Ley N° 22.415 y sus modificaciones-."*

Que, en lo que aquí interesa en el art. 23 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, se establecen las condiciones para que torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte reza "*La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-"*.

Que en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –Resolución DE PRLA n° 5293/16- intimó a la actora Monsanto Argentina S.R.L., al pago de una multa de $ 507.909,74, le formuló cargo en concepto de tributos por la suma de U$S 165.983,57 y por la suma de $14.922,61 en concepto de Impuesto a las Ganancias por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en relación al DIT 05001IT14000179E.

Que conforme lo expuesto en el Considerando III de la presente, este Tribunal dictó sentencia en fecha 22 de

agosto de 2024, mediante la cual se confirmó parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 5 de la Resolución DE PRLA N° 5293/2016 declarando que la deuda tributaria a cargo de la recurrente emergente del DIT 050001IT14000179E, asciende a la suma de U$S165.983,57, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Asimismo, se revocó la percepción de Impuesto a las Ganancias.

Que de lo expuesto y conforme surge del Plan de Facilidades de Pago T560548 y de la documentación acompañada, la actora se acogió al mencionado plan en fecha 12/09/2024, con detalle de las obligaciones regularizadas y abonó en relación a la DIT de autos, la suma total de U$S165.983.57, mediante la modalidad de cancelación de pago al contado.

Que, en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por la Ley N° 27.743 y su reglamentación.

X.- Que en cuanto a las costas -relativas a la condonación de la multa- conforme lo establecido en el artículo 38 inc. a) de la Resolución General AFIP 5525/2024, deben ser impuestas por su orden.

Por ello**, VOTO** POR**:**

1.-Tener por allanada formalmente a la firma Monsanto Argentina S.R.L. en relación a los tributos determinados en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 22 de agosto de 2024, y desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, en virtud del acogimiento al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora. Se deja constancia que respecto de los honorarios resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

2.-Declarar condonada la multa impuesta a la firma Monsanto Argentina S.R.L., en la resolución apelada en autos, en los términos de la Ley N° 27.743 y su reglamentación. Costas por su orden.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.-Tener por allanada formalmente a la firma Monsanto Argentina S.R.L. en relación a los tributos determinados en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 22 de agosto de 2024, y desistida de toda acción y derecho -incluso el de repetición-, en virtud del acogimiento al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora. Se deja constancia que respecto de los honorarios resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

2.- Declarar condonada la multa impuesta a la firma Monsanto Argentina S.R.L., en la resolución apelada en autos, en los términos de la Ley N° 27.743 y su reglamentación. Costas por su orden.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

GOTIFREDI MARCELO 20-124741840

MARIA 23297351834

DGA gral.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.12 21:40:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 22:58:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 12:49:53 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 12:49:54 -03:00